

**SRE-PSD-513/2015**

**PROMOVENTE:** MORENA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE SEÑALADA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES**

Primera queja.....	página 2
Acuerdo de desechamiento.....	página 3
Segunda queja.....	página 3
Remisión.....	página 4
Recepción Junta Distrital.....	página 4
Acuerdo de Acumulación.....	página 4
Acuerdo de Sala.....	página 4
Cuarta Instrucción Junta Distrital .....	página 5
Trámite ante Sala Especializada.....	página 5
Escrito de revisión.....	página 6
Recurso de Revisión.....	página 6
Trámite.....	página 6

**CONSIDERACIONES**

Competencia.....	página 7
Actualización de la infracción.....	página 7
Individualización de la sanción.....	página 16
1. Remberto Estrada Barba .....	página 20
2. PVEM.....	página 29

**RESOLUTIVOS**

Primero .....	página 38
Segundo.....	página 38
Tercero.....	página 38
Cuarto.....	página 38



n

Empty rounded rectangular box



Large empty rounded rectangular box

Empty rounded rectangular box

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** SRE-PSD-513/2015**PROMOVENTES:** MORENA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**PARTES INVOLUCRADAS:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**SECRETARIAS:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA Y KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, trece de abril de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** que individualiza la sanción impuesta al *PVEM* y a Remberto Estarda Barba en cumplimiento a lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-560/2015 y su acumulado**, de seis de abril del año en curso.

**GLOSARIO**

<b><i>Autoridad instructora o Junta Distrital:</i></b>	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>LEGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b><i>Ley Orgánica:</i></b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<b>Promovente:</b>	Partido Político Morena – <i>Morena</i> - y Partido de la Revolución Democrática – <i>PRD</i> -.
<b>Partes Involucradas:</b>	-Partido Verde Ecologista de México – <i>PVEM</i> -. -Remberto Estraba Barba.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES

### A) Primera queja

**1. Presentación.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, representante de Morena, ante el Consejo General del *INE*, presentó, ante la *Unidad Técnica*, escrito de “alcance a la queja” contra el *PVEM*, con motivo de la entrega de despensas en el estado de Quintana Roo.

En el mismo solicitó el dictado de las medidas cautelares.

**2. Acuerdo de radicación.** El veinticinco siguiente, la *Unidad Técnica* ordenó formar cuaderno de antecedentes con la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/41/2015; y ordenó remitir el mismo a la *autoridad instructora*, a fin de que en el ámbito de su competencia conociera del referido escrito.

Lo anterior, en virtud de que los hechos denunciados en el escrito de veinticuatro de mayo del presente año, son distintos a los denunciados en los procedimientos UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y su acumulado

UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015 –en los que se señaló la difusión, por el *PVEM*, de propaganda en radio televisión, Facebook, Twitter y páginas de internet-; además de que en dichos procedimientos ya se había ordenado el emplazamiento a las partes.

**3. Recepción en la Junta Distrital.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año en cita, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio de la *Unidad Técnica*; radicó el procedimiento especial sancionador con el número de expediente 03CD/QROO/PES/0004/2015; admitió a trámite dicho procedimiento; ordenó la práctica de las diligencias de investigación para la integración del expediente y reservó acordar respecto de las medidas cautelares y el emplazamiento a las partes involucradas.

**4. Acuerdo de desechamiento.** El catorce de abril del mismo año, la *autoridad instructora* desechó de plano la denuncia, por considerar que no se aportaron los elementos necesarios para configurar plenamente la violación.

Acuerdo que la *Sala Superior* revocó mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número **SUP-REP-228/2015**.

En cumplimiento a dicha determinación, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, radicó el procedimiento especial sancionador con el número **JD/PE/MORENA/JD03/QROO/PEF/14/2015**, admitió a trámite la denuncia y ordenó la práctica de diversas diligencias para la integración del expediente.

#### **B) Segunda queja**

**5. Presentación.** El trece de mayo de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, representante del *PRD* ante el Consejo General del *INE*, presentó, ante la *Unidad Técnica*, escrito de queja contra el *PVEM* y otros, con motivo de la entrega de despensas en el estado de Quintana Roo, y solicitó el dictado de las medidas cautelares.

**6. Remisión.** En la misma fecha, la *Unidad Técnica*, mediante oficio INE-UT/7224/2015, remitió el escrito a la *autoridad instructora*, a fin de que en el ámbito de su competencia conociera del referido escrito.

**7. Recepción en la Junta Distrital.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo del año próximo pasado, la *autoridad instructora* tuvo por recibido el oficio; radicó el procedimiento especial sancionador con el número de expediente JD/PE/PRD/JD03/QROO/PEF/PEF/15/2015; lo admitió a trámite; ordenó la práctica de las diligencias de investigación para la integración del expediente y reservó acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares y el emplazamiento a las partes involucradas.

En el propio acuerdo **escindió la queja respecto de la entrega de despensas en un domicilio ubicado en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo**, toda vez que esos hechos se encuentran dentro del ámbito geográfico de competencia de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el estado de Quintana Roo.

**8. Acuerdo de acumulación.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la acumulación del procedimiento **JD/PE/PRD/JD03/QROO/PEF/PEF/15/2015** al diverso **JD/PE/MORENA/JD03/QROO/PEF/14/2015**, por ser este último el expediente primigenio; ello, al advertir que se trataba de los mismos hechos denunciados.

**9. Instrucción ante la Junta Distrital.** El cuatro de julio del propio año, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes involucradas y citar a los promoventes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el ocho del propio mes y año.

**10. Acuerdo de Sala.** El dieciséis de julio de dos mil quince, esta *Sala Especializada*, mediante acuerdo **SRE-CA-416/2015**, regularizó el procedimiento a fin de que la autoridad instructora realizara las diligencias de emplazamiento y repusiera la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Segunda instrucción ante la Junta Distrital.** En cumplimiento a lo anterior, la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes para reponer el procedimiento y celebró la audiencia de pruebas y alegatos el veinticuatro siguiente.

**12. Acuerdo de Sala.** El trece de agosto de dos mil quince, esta *Sala Especializada* emitió el segundo acuerdo en el cuaderno de antecedentes **SRE-CA-416/2015**, por el cual regularizó el procedimiento a fin de que la *autoridad instructora* realizara diversas diligencias y repusiera la audiencia de pruebas y alegatos.

**13. Tercera instrucción ante la Junta Distrital.** En cumplimiento a lo anterior, la *autoridad instructora* llevó a cabo diversas diligencias, emplazó a las partes y citó a los promoventes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el dos de septiembre de dos mil quince.

**14. Acuerdo de Sala.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, esta *Sala Especializada* emitió el tercer acuerdo en el cuaderno de antecedentes **SRE-CA-416/2015**, por el cual dio vista a la *Unidad Técnica* con diversa documentación relativa a la supuesta afiliación colectiva atribuida al *PVEM*; regularizó el procedimiento a fin de que la *autoridad instructora* realizara diversas diligencias y repusiera la audiencia de pruebas y alegatos.

**15. Cuarta instrucción ante la Junta Distrital.** En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la *autoridad instructora* ordenó emplazar a las partes; celebró la audiencia de pruebas y alegatos el cinco de octubre siguiente; elaboró el informe respectivo y remitió el expediente a la *Unidad Técnica* del *INE*.

**16. Trámite ante la Sala Especializada.** El veintiséis de octubre de dos mil quince, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**17. Primera sentencia del SRE-PSD-513/2015.** El veintisiete de octubre de dos mil quince, esta *Sala Especializada* resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que determinó:

**“PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Niños Verdes A.C., respecto a la supuesta distribución de despensas, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la distribución de despensas, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y Mario Machuca Sánchez.

**TERCERO.** Se **acredita** la participación de **Remberto Estrada Barba** en la entrega de despensas denunciada, que reportan un beneficio directo en especie, por lo que en consecuencia, se le impone una sanción consistente en una multa equivalente a **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).**

**CUARTO.** Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

**QUINTO.** Se da vista al superior jerárquico del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, así como al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que legalmente corresponda respecto de la omisión en la que ha incurrido, así como para que considere el material probatorio señalado en la presente resolución.

**SEXTO.** Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente resolución”.

**18. Escrito de revisión.** Inconformes con dicha resolución, el *PRD*, por conducto de su representante ante el Consejo General del *INE*, y Remberto Estrada Barba presentaron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**19. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Previa acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-560/2015 y SUP-REP-562/2015**, la *Sala Superior*, mediante sentencia de seis de abril del año en curso, resolvió revocar la sentencia impugnada, en los términos del considerando sexto de dicha ejecutoria.

**20. Recepción del expediente.** El siete del mes y año que transcurre, *Sala Superior* remitió el expediente a esta *Sala Especializada* para dar cumplimiento a la ejecutoria **SUP-REP-560/2015 y acumulado**.

**21. Trámite.** El mismo día, se turnó el expediente indicado al rubro al Magistrado Ponente para dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala*



*Superior* en el mencionado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y su acumulado.

**22. Radicación.** El once de abril siguiente, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y se ordenó el requerimiento de diversas constancias respecto de la capacidad económica de Remberto Estrada Barba, del ejercicio fiscal dos mil quince.

**23. Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de trece de abril de año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria, y se verificó la debida integración del expediente, por lo que al no existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja en la que los *promoventes* refieren, entre otros, la actualización de la infracción consistente en la entrega de artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil, con motivo de la entrega de despensas en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica; así como 470, 474 y 475 de la Ley Electoral.

Asimismo, se actualiza la competencia para resolver el presente cumplimiento de sentencia en atención a lo ordenado por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-560/2015 y su acumulado SUP-REP-562/2015**.

**III. ACTUALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS ELABORADOS CON MATERIAL DISTINTO AL TEXTIL**

**-Hechos e infracciones ya acreditados por Sala Superior**

En primer lugar, cabe destacar que la **Sala Superior en las sentencias SUP-REP-530/2015 y SUP-REP-560/2015**, esta última de la que se da cumplimiento, tiene por confirmadas las siguientes consideraciones emitidas por esta *Sala Especializada* tanto en el **SRE-PSD-48/2015 y su acumulado**, así como, en la primera sentencia recaída al expediente **SRE-PSD-513/2015**, de veintisiete de octubre de dos mil quince, las cuales se detallan a continuación:

- Respecto de la resolución dictada por esta *Sala Especializada* en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-48/2015 y su acumulado SRE-PSD-310/2015**<sup>1</sup>, por la que el *PVEM* fue encontrado responsable de la entrega de despensas de forma periódica en el domicilio ubicado en supermanzana 68, manzana 01, lote 36, en Cancún Quintana Roo; y confirmado por la *Sala*

<sup>1</sup> Esta *Sala Especializada*, al resolver el expediente SRE-PSD-48/2015 y su acumulado SRE-PSD-310/2015, entre otras, determinó: El *PVEM*, a través del programa "Familia Verde", es responsable de la **entrega de despensas en el domicilio ubicado en supermanzana 68, manzana 01, lote 36, en Cancún, Quintana Roo**. La entrega de despensas es mensual. La entrega de despensas se ha realizado, al menos, de mayo de dos mil trece a mayo de dos mil quince, por lo que dicha entrega se realiza desde hace dos años. El contenido de las despensas que se verificó es el siguiente: **Despensa 1.** "...un litro de aceite de marca Patrona, dos kilos de Harina de la marca Minza, dos jabones de la marca Lirio, un kilo de sal de la marca Sal Sol, un paquete de papel higiénico de la marca Lovly, dos paquetes de sazón de caldo marca Iberia, un kilo de azúcar estándar, dos kilos de frijol negro, una pasta de dientes, tres paquetes de galletas marías" **Despensa 2.** "...un litro de aceite de la marca Ave, dos kilos de Harina de la marca Maseca y/o Minza, dos jabones de la marca Camay, un paquete de papel higiénico, marca Suavel, un kilo de azúcar estándar, un kilo de frijol negro marca La Merced, una pasta de dientes fresca-ra maseca Crees, un kilo de arroz marca al grano, dos paquetes de galletas marías marca Cuétara, bolsa de leche en polvo marca Carnation, bolsa de chocolate en polvo marca Choco Choco y/o Chocotigo, dos bolsas de pastas para sopa marca Vesta y/o Cora, una caja de consomé de pollo de la marca Rico Pollo, bolsa de lentejas marca Shetino, una bolsa de sal de medio kilo". El costo de las despensas es de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

*Superior*, en el expediente **SUP-REP-530/2015**, el veintidós de julio de dos mil quince, operaba la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada.

- Al actualizarse la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada, se **sobreseía únicamente** por lo que hace a la participación y responsabilidad del *PVEM* y Niños Verdes A.C., respecto de la comisión de la infracción consistente en la entrega de despensas como beneficio directo, inmediato y en especie.
- Se ordenó dar vista a la *Unidad Técnica*, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara si existe alguna otra infracción relacionada con la entrega de despensas referida.
- Se ordenó dar vista al superior jerárquico del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del INE en el estado de Quintana Roo, así como al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, a efecto que determinara lo que correspondiera respecto de la omisión de la *autoridad instructora* de tramitar el posible medio de impugnación presentado por el *PRD*.
- Determinó que en el expediente no obraba dato alguno que refiera que el PRI y Mario Machuca Sánchez, entonces candidato suplente, hubieran tenido intervención en la infracción cometida por el *PVEM*, respecto de la entrega de despensas.
- Conforme a los indicios que obran en el expediente, se tuvo por acreditado que Remberto Estrada Barba conocía de la entrega de despensas por parte del *PVEM* en Quintana Roo, desde mayo de dos mil trece a mayo de dos mil quince.
- Concluyó que el beneficiario de dichas acciones, además del *PVEM*, fue Remberto Estrada Barba, tomando en consideración que las despensas no se entregaron en una sola ocasión, sino de forma continuada durante al menos dos años, tiempo en el cual Remberto Estrada Barba pasó de ser Secretario General del *PVEM* en Quintana Roo a diputado local y candidato a diputado federal en el proceso electoral federal 2014-2015, del cual resultó ganador.
- Consideró a Remberto Estrada Barba responsable de la infracción prevista en el **artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE**, al haberse beneficiado del reparto de despensas en el domicilio ubicado en

supermanzana 68, manzana 01, lote 36, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo que sucedió mensualmente, al menos por dos años, desde mayo de dos mil trece hasta mayo de dos mil quince.

- Se calificó la responsabilidad en que incurrió Remberto Estrada Barba con un grado de **grave ordinaria**, con motivo de la entrega de despensas.
- Se tuvieron por acreditadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en los siguientes términos:

**“b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La irregularidad consistió en la entrega de despensas a las personas en una fila que contienen:

Las despensas entregadas el veinte de abril:

“...un litro de aceite de marca Patrona, dos kilos de Harina de la marca Minza, dos jabones de la marca Lirio, un kilo de sal de la marca Sal Sol, un paquete de papel higiénico de la marca Lovly, dos paquetes de sazón de caldo marca Iberia, un kilo de azúcar estándar, dos kilos de frijol negro, una pasta de dientes, tres paquetes de galletas marías”

Las despensas repartidas el dieciocho de mayo:

“...un litro de aceite de la marca de la marca Ave, dos kilos de Harina de la marca Maseca y/o Minza, dos jabones de la marca Camay, un paquete de papel higiénico, marca Suavel, un kilo de azúcar estándar, un kilo de frijol negro marca La Merced, una pasta de dientes fresca maseca Crees, un kilo de arroz marca al grano, dos paquetes de galletas marías marca Cuétara, bolsa de leche en polvo marca Carnation, bolsa de chocolate en polvo marca Choco Choco y/o Chocotigo, dos bolsas de pastas para sopa marca Vesta y/o Cora, una caja de consomé de pollo de la marca Rico Pollo, bolsa de lentejas marca Shetino, una bolsa de sal de medio kilo, con un costo aproximado de 230 pesos moneda nacional.”

Así, se observa que el contenido de las despensas es similar, con un costo aproximado de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)<sup>2</sup> y que se entregan mes con mes, a un aproximado de trescientas despensas, de conformidad con el acta circunstanciada de dieciocho de mayo de dos mil quince, lo que considerando veinticuatro meses (de mayo de dos mil trece a mayo de dos mil quince) hace un total de siete mil doscientas despensas, con un valor total aproximado de

<sup>2</sup> La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-416/2015 y acumulado SUP-REP-464/2015, señaló: “en autos consta que existe un valor aproximado razonable, fijado por la autoridad que desahogó la diligencia, sin que el mismo hubiera sido desvirtuado por las partes, ello conduce a sostener que el monto que debe de tomarse en cuenta, es aquel que consta en el acta de dieciocho de mayo del año en curso, misma que se encuentra en el cuaderno accesorio tres, a fojas trescientas ocho a trescientas veinticinco, que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene un valor probatorio pleno, pues se trata de una documental pública.”

El acta referida señala, respecto del costo de las despensas, se dice que aproximadamente es de “...230 pesos moneda nacional.”, por lo anterior, en cumplimiento de lo mandatado por dicha Sala Superior, esta Sala Especializada consideró tal cantidad, al emitir, el tres de julio de dos mil quince, la resolución del expediente SRE-PSD-48/2015 y su acumulado SRE-PSD-310/2015, el cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-530/2015, el veintidós de julio

\$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

**b) Tiempo.** En el caso concreto, se tiene acreditado que la distribución de las despensas se realizó mensualmente, por lo menos, a partir de mayo de dos mil trece y hasta mayo de dos mil quince.

**c) Lugar.** El hecho se realizó en el domicilio ubicado en supermanzana 68, manzana 01, lote 36, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.”

- Se impuso una multa de **mil días** de salario mínimo general vigente a Remberto Estrada Barba por la distribución de despensas.

En ese sentido, es importante advertir que **es cosa juzgada y se tiene por acreditada** la distribución de despensas, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, la responsabilidad del *PVEM* por tal motivo, en las referidas sentencias **SRE-PSD-48/2015 y su acumulado**, confirmada a través del **SUP-REP-530/2015**; asimismo, **es cosa juzgada** la acreditación de los hechos, la actualización de la infracción, la responsabilidad e individualización de la sanción a Remberto Estrada Barba, así como la calificación de la falta con motivo de la distribución de las despensas a partir de mayo de dos mil trece por parte de Remberto Estrada Barba, conforme a la primera sentencia dictada por esta *Sala Especializada* el veintisiete de octubre de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, pues tales aspectos se confirmaron por la *Sala Superior*, mediante ejecutoria de seis de abril del año en curso, dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-560/2015 y acumulado**.

Cabe aclarar que los hechos acreditados y el desglose de constancias se tienen por reproducidos al estar firmes las sentencias **SRE-PSD-48/2015 y su acumulada**, emitida por esta *Sala Especializada* y confirmada por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-530/2015**.

#### **-Nueva determinación de Sala Superior**

Sin embargo, se destaca que **en el SUP-REP-560/2015 Sala Superior llegó a una interpretación distinta, relacionada con el artículo 209 párrafo 4 de la LEGIPE, por cuanto hace a que la distribución de**

**artículos utilitarios elaborados con material no textil**, como se transcribe a continuación:

**“5.3. Procedencia de una sanción por la distribución de utilitarios fabricados con material no textil.**

*El Partido de la Revolución Democrática se queja de que la Sala Regional Especializada haya considerado inexistente la infracción consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido, atribuida al Partido Verde Ecologista de México.*

*Lo anterior, pues considera que no era necesario, como lo argumentó la sala responsable, que las despensas contuvieran publicidad o propaganda del referido instituto político o de su candidato, para considerarse como artículos utilitarios, ya que hay una clara identificación del partido encargado de la distribución, toda vez que: (i) las bodegas donde se entregaban las despensas contenían propaganda del partido denunciado; y ii) para la entrega de las despensas se solicitaba a los ciudadanos que se afiliaran al Partido Verde Ecologista de México.*

*Para poder evaluar el referido agravio, es necesario retomar las consideraciones que sustentaron el fallo de la Sala Regional Especializada.*

*Al momento de emitir su sentencia, la sala responsable sostuvo que no se actualizaba la infracción al artículo 209, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido.*

*Para ello, en primer término, definió a los artículos promocionales utilitarios como todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*Explicó que en el contexto en que se contiene la palabra “utilitario”, se hace referencia a tener la cualidad de “útil”, es decir, “que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés”.*

*Por tanto, indicó que la expresión “artículo promocional utilitario” debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y, que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés. Por ello, consideró que para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.*

*A partir de ello, concluyó que los artículos promocionales utilitarios son aquéllos que cumplen con el fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe, y en los mismos se contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*Con base en estos argumentos, determinó que en el caso concreto, no se actualizaba la infracción reclamada, toda vez que los artículos que forman parte de las despensas no pertenecían a la categoría de artículos promocionales utilitarios, pues no eran un instrumento de promoción que contuviera el emblema, la imagen, algún signo de algún partido político, coalición o candidato, ni contenían expresión alguna para difundir las propuestas de opción política alguna.*

*Agregó que ni los promoventes señalaban, ni en los elementos probatorios se establecía que los artículos que integraban la despensa incluyeran algún elemento*

que permitiera identificar al Partido Verde Ecologista de México, o a alguno de sus candidatos, ni que difundieran sus propuestas, y en atención a ello, desestimó el motivo de inconformidad del partido quejoso.

Ahora bien, en la presente instancia, el Partido de la Revolución Democrática alega que si bien las despensas no contenían publicidad, sí deben considerarse como utilitarios elaborados con material no permitido, ya que para su entrega, se solicitaba la afiliación al Partido Verde Ecologista, por lo que los ciudadanos estaban conscientes de quién era la persona que los estaba beneficiando. Asimismo, indican que había publicidad del Partido Verde Ecologista de México en la bodega donde se distribuyen las despensas.

Es importante destacar que esta última afirmación se sustenta en la declaración del Oficial de la Policía Federal Ministerial, Armando Froylan García Vargas, contenida en el oficio PGR/AIC/PFM/AUIOR/QROO/2189/2015, mismo que forma parte del expediente AP/PGR/QROO/CAN/089/2015-V, ofrecido en los autos del expediente SUP-REP-560/2015, y que es del tenor siguiente:

[...]

En relación a este punto el suscrito me constituí en el lugar mencionado en la indagatoria. Corroborando primero que fuer la dirección exacta. Logrando ubicar el domicilio correcto que es el de SUPERMANZANA 68, MANZANA 1, LOTE 37, ENTRE LAS CALLES 29 Y 35 SOBRE LA CALLE 20 EN ESTA CIUDAD DE CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. En el cual se montaron vigilancias fijas y móviles en diferentes horarios observando que en la finca antes citada entraban muchas personas y al salir llevaban consigo una bolsa de plástico transparente conteniendo una despensa. Por lo que al realizar la vigilancia pie tierra se pudo observar una pancarta con la leyenda "BIENVENIDA FAMILIA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"

[...]<sup>3</sup>

Esta afirmación, al haber sido realizada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones,<sup>4</sup> tiene valor probatorio pleno, en conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta suficiente para acreditar la existencia de propaganda en el lugar de la entrega de despensas.

Una vez asentado lo anterior, esta Sala Superior considera incorrecta la postura asumida por la Sala Regional Especializada, de condicionar la actualización de la infracción consistente en distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, a la inclusión de elementos propagandísticos en el cuerpo del utilitario.

Lo anterior, porque existían elementos suficientes para que se asociara la entrega de las despensas al partido político denunciado, y en consecuencia, se pudiera identificar a quién se pretendía promover con la referida distribución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 realizó un análisis del contenido del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y determinó que era inconstitucional la porción normativa que exigía que, para que la entrega de dádivas o beneficios directos se considerara prohibida, tenía que contener propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos.

Sobre el particular indicó que, el exigir que el ofrecimiento y entrega de material contuviese o llevase adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con él se pretendiera promocionar, hacía nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que inducía a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizaban en forma concreta la imagen, siglas o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría

<sup>3</sup> Véase página 853 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-560/2015.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación son documentales públicas "los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales".

*forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios. Afirmó, además, que la coacción del voto se produce en cualquier caso, aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma, había plasmado innecesariamente en su texto, una condición que hacía prácticamente nugatoria la intención del precepto, pues entonces bastaría con que los bienes y productos entregados al electorado no contuviesen alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produjera el daño que el legislador había querido evitar, aunque no lo haya hecho de forma eficaz, en perjuicio del principio de imparcialidad.<sup>5</sup>*

*Si bien es cierto que el estudio aborda una conducta distinta a la reclamada en el presente asunto, resulta relevante, pues deja en claro que es posible que existan otros elementos que permitan que la ciudadanía identifique al sujeto que se está pretendiendo promocionar con la entrega de un bien o servicio, y en ese sentido, el instituto político cumpla con el fin de promoverse.*

*En ese sentido, esta Sala Superior considera que por las características particulares que rodearon a la distribución de las despensas, mismas que se encuentran referidas y acreditadas dentro de los autos del expediente SUP-REP-560/2015, es posible configurar la conducta consistente en la entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con material prohibido.*

*En efecto, bajo la definición que la propia Sala Regional Especializada utilizó de “artículo promocional utilitario”, podemos llegar a la conclusión de que las despensas, al contener artículos básicos de limpieza y alimentos,<sup>6</sup> necesariamente cumplen con la exigencia de producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe; sin importar que su contenido no esté listado en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que es claro que dicho numeral es de carácter ejemplificativo, pues pretende enumerar artículos promocionales utilitarios que están permitidos, y no aquéllos que no deben entregarse, al estar elaborados con material distinto al textil, y por tanto prohibido. En ese sentido, pueden considerarse artículos utilitarios.*

*Ahora bien, respecto a la finalidad de promover o promocionar a un instituto político, esta Sala Superior considera que las despensas, en virtud de los requisitos para su entrega, cumplen con dicho objetivo.*

*Lo anterior, pues tal y como se ha referido, en el lugar de la entrega había elementos suficientes para identificar que el proveedor de las despensas era el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que existe evidencia de que en el*

<sup>5</sup> Véase sentencia del nueve de septiembre de dos mil catorce, recaída a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

<sup>6</sup> Según las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, las despensas contenían, al menos, los siguientes productos:

1. Un litro de aceite (alimento).
2. Dos kilos de harina (alimento).
3. Dos jabones (artículo de limpieza).
4. Un paquete de papel higiénico (artículo de limpieza).
5. Un kilo de azúcar estándar (alimento).
6. Un kilo de frijol negro (alimento).
7. Una pasta de dientes (artículo de limpieza).
8. Un kilo de arroz (alimento).
9. Dos paquetes de galletas Marías (alimento).
10. Una bolsa de leche (alimento).
11. Una bolsa de chocolate en polvo (alimento).
12. Dos bolsas de pastas para sopa (alimento).
13. Una caja de consomé de pollo (alimento).
14. Una bolsa de lentejas (alimento).
15. Una bolsa de sal de medio kilo (alimento).



lugar estaba colocada una pancarta con la leyenda "BIENVENIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO". Además, según quedó acreditado, para la entrega de las referidas despensas, era necesario que los beneficiarios se afiliaran al instituto político mencionado; de ahí que resulta evidente que los ciudadanos a los que se les otorgaban las despensas tenían pleno conocimiento de quién era el proveedor de las mismas.

Aunado a lo anterior, es importante destacar, que las despensas también se entregaron durante el periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, que es precisamente cuando las mismas se vuelven artículos promocionales utilitarios, pues es claro que con su distribución se pretendió incentivar a los ciudadanos para que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, y en concreto por los candidatos del 03 distrito electoral en el Estado de Quintana Roo.

**Por lo anteriormente expuesto, es que esta Sala Superior considera que debe tenerse por configurada la infracción consistente en la distribución de "artículos promocionales utilitarios" fabricados con material no textil –o material prohibido–, ya que el supeditar la actualización de este supuesto normativo a que el producto en sí mismo contenga elementos que permitan identificar al instituto político que los reparte, implicaría hacer nugatoria la prohibición misma, pues es evidente, que si un partido político está entregando bienes que no están permitidos en la normativa electoral, buscará eliminar los elementos que lo vinculen a la misma, y no por ello deja de hacerse promoción al distribuirlos, pues los ciudadanos lo ubican como el proveedor de los mismos.<sup>7</sup>**

Tal es el caso del Partido Verde Ecologista de México, el cual, según consta en los autos del expediente SRE-PSD-48/2015 y su acumulado, fue encontrado como responsable de la entrega de las despensas que hoy nos ocupa, a pesar de que durante la sustanciación del procedimiento, afirmó que el responsable era la asociación "Niños Verdes, A.C.", lo que demuestra su intención de ocultar la conducta irregular en la que incurrió.

En consecuencia, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática para los efectos que se precisarán en el apartado atinente.

(...)

**SEXTO. Efectos.**

Al ser fundado el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática relativo a la actualización de la infracción prevista en el diverso párrafo 3 del artículo mencionado, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional Especializada **deberá considerar actualizada la infracción consistente en la entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, y en consecuencia, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y a Remberto Estrada Barba, y proceder a determinar las sanciones correspondientes.**

Una vez hecho lo anterior, deberá informar de ello a esta Sala Superior, en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-562/2015 al diverso SUP-REP-560/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

<sup>7</sup> El resaltado es nuestro.

(...).”

De lo transcrito, se observa que **ha quedado acreditado por la Sala Superior en el SUP-REP-560/2015 y su acumulado, que Remberto Estrada Barba y el PVEM deben ser sancionados por la transgresión a lo dispuesto por el artículo 209 párrafo 4 de la LEGIPE, relacionada con la entrega de artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil**, puesto que lo relacionado con la repartición de despensas es cosa juzgada

En ese sentido, se aclara que es **cosa juzgada** la actualización de tal conducta infractora por **Remberto Estrada Barba y el PVEM**, pues la máxima autoridad en materia electoral tuvo por actualizada la conducta bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, acorde con lo resuelto por esta *Sala Especializada*, en la primera sentencia recaída al SRE-PSD-513/2016 de veintisiete de octubre de dos mil quince<sup>8</sup>.

Por tanto, se procede a realizar la individualización de la sanción que corresponde tanto a Remberto Estrada Barba como al *PVEM* por la distribución de artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil.

#### IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte de Remberto Estrada Barba y del Partido Verde Ecologista de México, según lo determinado por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-560/2015 y su**

---

<sup>8</sup> Las **circunstancias de modo**, porque la irregularidad consistió en la entrega de despensas a las personas que se encontraban formadas en una fila y que contenían, entre otras cosas, un litro de aceite de marca Patrona, dos kilos de Harina de la marca Minza, dos jabones de la marca Lirio, un kilo de sal de la marca Sal Sol, un paquete de papel higiénico de la marca Lovly, dos paquetes de sazónador de caldo marca Iberia, un kilo de azúcar estándar, dos kilos de frijol negro, etc. Se señaló que tenía un costo aproximado de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y que se entregaron mes con mes, aproximadamente trescientas despensas, lo que hizo un total de siete mil doscientas despensas, con un valor total aproximado de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.). Las **circunstancias de tiempo**, porque se acreditó que la distribución de las despensas se realizó mensualmente, por lo menos, a partir de mayo de dos mil trece y hasta mayo de dos mil quince. Las **circunstancias de lugar**, porque se acreditó que el hecho se realizó en el domicilio ubicado en supermanzana 68, manzana 01, lote 36, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

**acumulado**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la *LEGIPE*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

#### **A. Parte general de las individualizaciones**

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer que la infracción se tuvo por acreditada en términos de lo señalado por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-560/2015 y acumulado**, y en su caso, se deben considerar los elementos de carácter objetivo y subjetivos, algunos ya determinados de igual forma por la *Sala Superior*, tales como la gravedad ordinaria<sup>9</sup>.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias,<sup>10</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

<sup>9</sup> Elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar las faltas como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

<sup>10</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**<sup>11</sup>.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento del artículo 209, párrafo 4, de la *LEGIPE*, en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en el caso de Remberto Estrada Barba; y 443, párrafo 1, inciso h), de la *LEGIPE*, en el caso del *PVEM*; este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En el catálogo de dicha norma se encuentra, tratándose de **candidatos**, que la sanción a imponer va desde amonestación pública hasta una multa de cinco mil días de salarios mínimo general vigente para el Distrito Federal<sup>12</sup>, hoy **UMAS**, e incluso con la pérdida o cancelación del registro; y

<sup>11</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

<sup>12</sup> Conforme al artículo 3° transitorio del Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año en curso, se entenderá que todas las referencias al salario mínimo como unidad de

en el caso de los **partidos políticos**, que la sanción a imponer va desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución Federal* y las normas electorales.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458 párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se valorarán los siguientes elementos:

- i. Tipo de infracción.
- ii. Bien jurídico tutelado.
- iii. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- iv. Singularidad o pluralidad de faltas.
- v. Contexto fáctico y medios de ejecución.
- vi. Beneficio o lucro.
- vii. Comisión dolosa o culposa de la falta.
- viii. Calificación.
- ix. Reincidencia.
- x. Capacidad económica.
- xi. Sanción a imponer.
- xii. Forma de pago de la sanción.

## **B. Individualización de Remberto Estrada Barba**

### **Elementos objetivos.**

#### **a) Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.**

---

medida para determinar las obligaciones se entiende referida a la unidad de medida y actualización (UMA).

El tipo de infracción consiste en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil.

Asimismo, se resuelve que Remberto Estrada Barba infringió lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 4 en relación con el numeral 445, párrafo 1, inciso f) de la *LEGIPE*.

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar las reglas de distribución y elaboración de bienes tales como los promocionales utilitarios, para posicionar alguna opción política.

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien, en los expedientes **SRE-PSD-48/2015 y su acumulado**, confirmado por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-530/2015**; así como, el expediente **SRE-PSD-513/2015**, confirmado en esta parte por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-560/2015 y acumulados**; se arribó a la conclusión de que la entrega de despensas, es decir, de los promocionales utilitarios elaborados con material no textil, fue mensual a partir de mayo de dos mil trece, y que ello era una infracción continuada, por la comprobación de la entrega mensual de dichas despensas, a un grupo determinado de beneficiarios, en atención a lo resuelto por esta *Sala Especializada* al resolver el ya referido expediente SRE-PSD-48/2015 y su acumulado.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** La irregularidad consistió en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil.

-Se señaló que tenía un costo aproximado de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

-Que se entregaron mes con mes, aproximadamente trescientas despensas, entre mayo de dos mil trece y mayo de dos mil quince.

-Que hubo un total de 7,200 (siete mil doscientas) despensas.

-Que tuvieron un valor total aproximado de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

- **Tiempo.** En el caso concreto, se tiene acreditado que la distribución de los promocionales utilitarios elaborados con material no textil, se realizó mensualmente, por lo menos, a partir de mayo de dos mil trece y hasta mayo de dos mil quince, durante la celebración de un proceso electoral federal.
- **Lugar.** El hecho se realizó en el domicilio ubicado en supermanzana 68, manzana 01, lote 36, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que contenía una pancarta que identificaba al *PVEM*<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Contendida en el oficio PGR/AIC/PFM/AUIOR/QROO/2189/2015, mismo que forma parte del expediente AP/PGR/QROO/CAN/089/2015-V, ofrecido en los autos del expediente SUP-REP-560/2015, y que es del tenor siguiente:

*"[...] En relación a este punto el suscrito me constituí en el lugar mencionado en la indagatoria. Corroborando primero que fuer la dirección exacta. Logrando ubicar el domicilio correcto que es el de SUPERMANZANA 68, MANZANA 1, LOTE 37, ENTRE LAS CALLES 29 Y 35 SOBRE LA CALLE 20 EN ESTA CIUDAD DE CANCÚN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. En el cual se montaron vigilancias fijas y móviles en diferentes horarios observando que en la finca antes citada entraban muchas personas y al salir llevaban consigo una bolsa de plástico transparente conteniendo una despensa. Por lo que al realizar la vigilancia pie tierra se pudo observar una pancarta con la leyenda "BIENVENIDA FAMILIA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"; como lo señaló Sala Superior en el SUP-REP-560/2015 y acumulados.*



**e) Intencionalidad.**

Siguiendo lo señalado por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-560/2015 y acumulados**, la infracción es **dolosa**, en atención a que la distribución de los promocionales utilitarios elaborados con material no textil, se realizó para posicionar a un candidato frente al electorado en un proceso comicial electoral, favoreciendo directamente la candidatura de Remberto Estrada Barba.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que a **Remberto Estrada Barba**, si bien, fue sancionado previamente por la distribución de las mismas despensas, es decir, los promocionales utilitarios, en el SRE-PSD-513/2015 confirmado por *Sala Superior* en el SUP-REP-560/2015 y acumulados, la nueva infracción consistente en que las mismas despensas son consideradas promocionales utilitarios elaborados con material no textil, es decir, por un supuesto diverso, por lo que, no puede considerarse como una conducta reiterada o sistemática pues no se trata de la misma infracción.

**g) Condiciones externas y los medios de ejecución.**

- **Condiciones externas.** La conducta desplegada y consistente en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, tuvo verificativo mensualmente, al menos desde mayo de dos mil trece y hasta mayo de dos mil quince, incluso dentro del periodo de campañas del pasado proceso electoral federal 2014-2015.
- **Medios de ejecución.** La distribución de los promocionales utilitarios elaborados con material no textil se realizó a cargo del *PVEM* y a través del programa "Familia Verde", cuando **Remberto Estrada Barba**, en primer lugar era su Secretario General en el estado de Quintana Roo, y posteriormente, candidato a diputado federal para el proceso electoral 2014-2015.

**Elementos subjetivos.**

**a) Calificación de la falta.**

En atención a que se acreditó el incumplimiento de Remberto Estrada Barba a las obligaciones previstas en los artículos 209, párrafo 4, en relación con el numeral 445, párrafo 1, inciso f) de la *LEGIPE*, con motivo de la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, se considera procedente **calificar la responsabilidad** en que incurrió, con un grado de **grave ordinaria**; acorde a la determinación de la *Sala Superior* en el **SUP-REP-560/2015 y acumulados**, al cual se le da cumplimiento en la presente ejecutoria.

Asimismo, para dicha graduación de la falta, debe atenderse también a las siguientes circunstancias:

- Que la conducta consistió en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, exclusivamente a los miembros de "Familia Verde".
- Que la distribución de las despensas, es decir, de dichos promocionales utilitarios, sólo ocurrió en un único domicilio en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el cual aparecía una pancarta con el nombre del *PVEM*.
- Que la distribución de las despensas se realizó a través de "Familia Verde" desde mayo de dos mil trece y hasta mayo de dos mil quince.
- Que **Remberto Estrada Barba** conocía y se benefició de dicha conducta.
- Que las despensas se entregaban a los formados en la fila, y no se hacía de manera generalizada.
- Que el costo de cada despensa fue de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.).
- Que la distribución de las despensas se realizó incluso en el transcurso del actual proceso electoral.

**b) Sanción.**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Entonces, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida de la cuantificación en un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar a imponer el monto máximo de la sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la *LEGIPE*, establece que los candidatos serán sancionados por la violación a la normativa electoral y que dichas sanciones pueden ser: **amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el distrito federal**<sup>14</sup>, o la pérdida de registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>15</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que **Remberto Estrada Barba** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Asimismo, en términos del artículo 251, párrafos 3 y 4 de la *LEGIPE* el periodo de campañas electorales para diputados federales dentro del proceso electoral 2014-2015, tuvieron una duración de sesenta días. En

---

<sup>14</sup> Ahora UMAS.

<sup>15</sup> Revisar la tesis **XXVIII/2003** de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

ese tenor, las campañas del citado proceso electoral federal en el que participó como candidato **Remberto Estrada Barba** comenzaron el cinco de abril y concluyeron el tres de junio de dos mil quince, por lo que si la distribución de las despensas se realizó mensualmente de mayo de dos mil trece a mayo de dos mil quince, la entrega también tuvo lugar durante el tiempo de campañas.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la *LEGIPE*, se impone una multa consistente en **150 UMAS (ciento cincuenta unidades de medida y actualización)**.

Una multa como la que aquí se establece, parte de considerar que el monto máximo es el equivalente a cinco mil unidades de medida y actualización, y no se encuentra que la parte señalada amerite la imposición de la multa máxima, al no ser sistemática, además de que no existe reincidencia, por lo que esta *Sala Especializada*, en principio, estima que una sanción consistente en **una multa de ciento cincuenta unidades de medida y actualización<sup>16</sup>, equivalente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, que es una cantidad cercana al mínimo, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

**c) Reincidencia.**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **Remberto Estrada Barba**, esta *Sala Especializada* considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la *LEGIPE*, es reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

---

<sup>16</sup> Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, el valor de la UMA es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

**d) Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, que constituyen bienes que reportan un beneficio directo en especie a quienes los recibieron, independientemente que el valor total aproximado de las despensas entregadas fue de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) que el *PVEM* erogó, y que se consideró al sancionarlo en la sentencia recaída en el SRE-PSC-48/2015 y su acumulado, y que la responsabilidad en el hecho por parte de Remberto Estrada Barba, se presenta por el beneficio obtenido como candidato, de la conducta ilícita desplegada por el *PVEM*, misma que le era conocida.

**e) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Es necesario considerar las condiciones socioeconómicas del infractor, a efecto de que la sanción impuesta no se constituya en una carga excesiva.

Así, mediante correo electrónico, del Secretario General de Acuerdos de esta *Sala Especializada*, en cumplimiento al acuerdo de once de abril del año en curso, y en atención al Convenio de colaboración e intercambio de información entre el Servicio de Administración Tributaria –SAT- y el *Tribunal*, solicitó al SAT la información correspondiente de **Remberto Estrada Barba**, respecto del ejercicio fiscal de dos mil quince, lo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-316/2016, de doce del mes y año en curso, documentación que obra en los autos del expediente.

La información remitida por el SAT, al ser de carácter personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI, y 22 fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2 fracción VIII, 8 fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e

Intercambio de Información celebrado entre el SAT y el *Tribunal*, por lo que se ordena conservar en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, se consideran las percepciones anuales detectadas por el SAT correspondientes al año **dos mil catorce**, en la que constan los ingresos reportados respecto de **Remberto Estrada Barba**<sup>17</sup>, ello porque la autoridad recaudadora informó, en relación a la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal **de dos mil quince**, que aún no se ha presentado, pues, a la fecha de respuesta del requerimiento e incluso a la resolución de la presente sentencia, aún se encuentra vigente el plazo para su presentación (personas físicas al treinta de abril del año en curso).

Así, dadas las características de la falta acreditada, el grado de responsabilidad establecido, y atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas, resulta proporcional y adecuada una **multa de ciento cincuenta UMAS, equivalente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

El señalamiento en concreto de las percepciones anuales de la parte señalada y su impacto en la individualización de la sanción, así como la propia individualización, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como **anexo único** de esta sentencia, que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la parte señalada, no así al resto de los interesados. Dicho anexo forma parte integrante de esta sentencia y deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Precisado lo anterior, se considera adecuada la sanción impuesta, debido a que la falta fue calificada como grave ordinaria, se atienden las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, con el

---

<sup>17</sup> Es un hecho público y notorio que detenta el cargo de Diputado Federal, al resultar ganador en la contienda electoral en la que participó, resultado que fue confirmado mediante la resolución el expediente **SUP-REC-494/2015 y acumulados**, de diecinueve de agosto de dos mil quince.

objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa de acuerdo con las constancias que obran en autos, y **Remberto Estrada Barba** pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, y sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

**f) Forma de pago de la sanción.**

Una vez verificada y acreditada la infracción por parte de **Remberto Estrada Barba**, la obligación de pago de la multa de **\$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, o se actualizará dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia, y que en términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LEGIPE*, debe ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*; y que, en caso de incumplimiento, el propio *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Es de precisar que las conductas denunciadas y acreditadas, en las que participó Remberto Estrada Barba, tuvieron lugar antes de ser electo como Diputado Federal, cuando era Secretario General del *PVEM* en Quintana Roo y candidato propietario a Diputado Federal, postulado por la coalición PRI-PVEM, en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, de tal manera que al no haber sido cometida la infracción en su actual carácter de servidor público (Diputado Federal), no se da vista a su actual superior jerárquico, y sólo resulta procedente la imposición de la multa referida.

**C. Individualización del *PVEM***

**Elementos objetivos.**

**a) Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.**

El tipo de infracción consiste en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil.

Asimismo, se resuelve que con su actuar la *parte señalada* infringió lo dispuesto por el artículo 209 párrafo 4 en relación con los numerales 443 párrafo primero, incisos a), h) y n) de la *LEGIPE*, así como, 25 párrafo primero, inciso a) de la *Ley de Partidos*.

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar las reglas de distribución y elaboración de bienes tales como los promocionales utilitarios, para posicionar alguna opción política.

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien, en los expedientes **SRE-PSD-48/2015 y su acumulado**, confirmado por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-530/2015**; así como, el **SRE-PSD-513/2015**, confirmado en esta parte por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-560/2015 y acumulados**; se arribó a la conclusión de que la entrega de despensas, es decir, de los promocionales utilitarios elaborados con material no textil, fue mensual a partir de mayo de dos mil trece hasta mayo de dos mil quince, y que ello era una infracción continuada, por la comprobación de la entrega mensual de dichas despensas, a un grupo determinado de beneficiarios.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** La irregularidad consistió en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil.

-Se señaló que tenía un costo aproximado de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.).



-Que se entregaron mes con mes, aproximadamente trescientas despensas, entre mayo de dos mil trece y mayo de dos mil quince.

-Que hubo un total de 7,200 ( siete mil doscientas despensas).

-Que tuvieron un valor total aproximado de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

- **Tiempo.** En el caso concreto, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-560/2015 y acumulados**, que las despensas son promocionales utilitarios elaborados con material no textil, además de que, acorde con lo resuelto en los expedientes **SUP-REP-416/2015 y SUP-REP-464/2015 acumulados**, se tiene acreditado que la distribución de las despensas se realizó mensualmente, por lo menos, a partir de mayo de dos mil trece y hasta mayo de dos mil quince, durante la celebración de un proceso electoral federal.
- **Lugar.** El hecho se realizó en el domicilio ubicado en supermanzana 68, manzana 01, lote 36, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el que se identificaba en una pancarta al *PVEM*.

**e) Intencionalidad.**

Siguiendo lo señalado por la *Sala Superior*, la infracción es dolosa, en atención a que la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, se realizó dentro del proceso comicial electoral federal 2014-2015, con la finalidad de posicionarse ante el electorado.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, aunque sí de modo continuado, en virtud de que, aunque la distribución de despensas se sancionó previamente en el SRE-PSD-48/2015, se trata específicamente de las mismas despensas que en el caso se tienen como promocionales utilitarios elaborados con material no textil, es decir, corresponde a una nueva infracción.

**g) Condiciones externas y los medios de ejecución.**

- **Condiciones externas.** La conducta desplegada y consistente en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, tuvo verificativo mensualmente, al menos desde mayo de dos mil trece hasta mayo de dos mil quince, incluso dentro del periodo de campañas del proceso electoral federal 2014-2015.
- **Medios de ejecución.** La distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, se realizó a través del programa “Familia Verde”.

**Elementos subjetivos.**

**a) Calificación de la falta.**

En atención a que se acreditó el incumplimiento del *PVEM* a las obligaciones previstas en los artículos 209 párrafo 4, 443 párrafo primero, incisos a), h) y n) de la *LEGIPE*, así como, 25 párrafo primero incisos a) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, se considera procedente **calificar la responsabilidad** en que incurrió el *PVEM* con un grado de **grave ordinaria**, en cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REP-560/2015 y SUP-REP-562/2015 acumulados**.

Asimismo, para dicha graduación de la falta, debe atenderse también a las siguientes circunstancias:

- Que la conducta consistió en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, exclusivamente a los miembros de “Familia Verde”.
- Que la distribución de las despensas se realizó a través de “Familia Verde” desde mayo de dos mil trece y hasta mayo de dos mil quince.
- Que el *PVEM* es responsable directo de la infracción.

- Que las despensas se entregaban a los formados en la fila, y no se hacía de manera generalizada.
- Que el costo de cada despensa fue de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.).
- Que la distribución de las despensas se realizó incluso en el transcurso del proceso electoral 2014-2015.
- Que hubo un total de 7,200 ( siete mil doscientas despensas).
- Que tuvieron un valor total aproximado de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

**b) Sanción.**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Entonces, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida de la cuantificación en un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar a imponer el monto máximo de la sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LEGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal<sup>18</sup>; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *LEGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

---

<sup>18</sup> Ahora UMAS.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>19</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el *PVEM* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, disminución de ministración, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular se tiene que la falta implicó la contravención a la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, a través del programa “Familia Verde”.

Asimismo, en términos del artículo 251, párrafos 3 y 4 de la *LEGIPE* el periodo de campañas electorales para diputados de la elección 2014-2015, tuvo una duración de sesenta días. En ese tenor, las campañas de dicho proceso electoral comenzaron el cinco de abril y concluyeron el tres de junio de dos mil quince.

Es el caso, que ha quedado plenamente acreditado que la irregularidad que se sanciona se realizó desde mayo de dos mil trece y hasta mayo del dos mil quince, lo que implica que el *PVEM* distribuyó los promocionales utilitarios elaborados con material no textil incluso en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2014-2015, de manera mensual de mayo de dos mil trece a mayo de dos mil quince, en único domicilio.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 456 párrafo 1, inciso a) fracción III de la *LEGIPE*, conforme a la gravedad de su actuar, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la **sanción consistente en la reducción del 5% (cinco por ciento) de la**

<sup>19</sup> Revisar la tesis **XXVIII/2003** de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, la cual constituye una medida que logra el cese de la conducta de la parte señalada en perjuicio del referido proceso electoral federal.

Lo anterior, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), numeral III de la *LEGIPE* que establece el catálogo de sanciones de los partidos políticos.

**c) Reincidencia.**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PVEM*, esta *Sala Especializada* considera que **no se actualiza**.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la *LEGIPE*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**d) Beneficio o lucro.**

Si bien, no se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil que constituyen bienes que reportan un beneficio directo en especie a quienes los recibieron, es de considerar que en atención a que el contenido de las despensas mes con mes fue similar, con un costo aproximado de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y que se entregó durante al menos, dos años, a un universo de trescientas personas por mes, lo que considerando veinticuatro meses hace un total de siete mil doscientas despensas, con un valor total aproximado de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), que el partido político erogó, cantidad que se consideran en este apartado, en atención a lo ordenado por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-416/2015 y SUP-REP-464/2015 acumulados** y ratificadas en el **SUP-REP-560/2016**.

**e) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo INE/CG1051/2015** aprobado por el **Consejo General del INE**, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre dos mil quince, se tiene que el *PVEM* recibe la cantidad de **\$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el *INE* para el año dos mil dieciséis.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$27,436,037.08 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 08/100 M.N.), por financiamiento ordinario.**

Ahora bien, se considera que la sanción consistente en la **reducción del 5% (cinco por ciento) de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dos mil dieciséis**, deberá ser cuantificada por el *INE*, de acuerdo a los ingresos efectivos del partido y descontada, a partir de que la presente sentencia haya causado estado y el partido, en su caso, tenga ingresos por actividades ordinarias.

Con lo cual, el impacto que tiene la sanción en las actividades del *PVEM* no lo merma de manera tal que no pueda continuar con sus actividades partidistas ordinarias.

En ese orden de ideas, la sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, al sólo mermarse el **5% (cinco por ciento)** de una ministración mensual.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado

con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida, que involucra un monto de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) y que se realizó de forma dolosa, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**f) Forma de pago de la sanción.**

De conformidad con el artículo 458 párrafo 7 de la *LEGIPE*, la cantidad objeto de la sanción **será descontada** por el *INE* de la **ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y, en su caso, una vez que dicho instituto político tenga ingresos efectivos por actividades ordinarias.

Finalmente, cabe aclarar que la determinación de la multa a Remberto Estara Barba respecto de 150 **unidades de multa y actualización**, atiende a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio del Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año en curso, que establece que a la entrada en vigor de dicho Decreto todas las referencias al salario mínimo como unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones, previstas en las leyes federales, estatales, o cualquier disposición jurídica, se entenderá referida a la unidad de medida y actualización; por tanto, la multa señalada se determina en Unidades de Medida y Actualización (UMA) y no en salarios mínimos, como lo precisa la *LEGIPE*.

Además, la sanción establecida al *PVEM*, **consistente en la reducción de un 5% (cinco por ciento)** de una ministración mensual, debe realizarse tomando en consideración **el financiamiento de dos mil dieciséis**.

Ambos criterios, parten de la base de que el operador jurídico al momento de establecer la sanción debe de atender a las condiciones de la fecha de actualización de la sanción y no de la comisión de la infracción, puesto que la capacidad económica de los sujetos sancionados depende de los recursos que tiene, precisamente, cuando se le impone una multa pecuniaria, aunado a que, el cobro de la misma se realiza una vez que queda firme la sentencia, lo que atiende al principio de seguridad jurídica en términos de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

## **V. RESOLUTIVOS**

En razón de lo anterior se resuelve:

**PRIMERO.** Se **acredita** la participación de **Remberto Estrada Barba** en la distribución de promocionales utilitarios elaborados con material no textil, por lo que en consecuencia, se le impone una sanción consistente en una multa de **ciento cincuenta** Unidades de Medida y Actualización, **equivalente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en la **reducción del cinco por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta *Sala Especializada*.

**CUARTO.** Notifíquese el presente cumplimiento de sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo ordenado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-560/2015 y su acumulado**.



**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ